



**NOTIFICACIÓN POR AVISO
DEL 30 DE OCTUBRE DE 2013
(Artículo 69 del CPACA)**

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

A los 30 días del mes de Octubre de 2013, La Subdirectora de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira “CORPOGUAJIRA” en uso En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo.

EXPEDIENTE No	244 de 2013
AUTO QUE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN	567 de 2013
FECHA DE EXPEDICIÓN	22 de Octubre de 2013
NOTIFICADO	FERNEY RODRÍGUEZ ATENCIA Y OTROS
EXPEDIDO POR	Subdirección de Calidad Ambiental

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 30 DE OCTUBRE DE 2013, en la pagina web www.corpoguajira.gov.co y en la cartelera principal de Corpoguajira, ubicada en la carrera 7 N° 12 – 15, Piso 1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra el presente auto no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (2) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N° 244 del 2013.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY 30 DE OCTUBRE DE 2013 A LAS 8:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 06 DE NOVIEMBRE DE 2013 A LAS 6:00 PM.

FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACION:



AUTO No. **567** DE 2013
(22 DE OCTUBRE)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que esta Corporación, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 28 de Septiembre de 2013 con N° 0119811, realizó el decomiso preventivo de los productos forestales incautado.

Que mediante informe de Visita de fecha Octubre 02 de 2013 con Radicado Interno N° 20133300069873, presentado por la Subdirección de Gestión Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

1. "Oficio No. S-2013-024603/DEGUA SETRA - 29, fechado 28 de septiembre de 2013, mediante el cual dejan a disposición de CORPOGUAJIRA, un decomiso forestal incautado en el km 10 de la vía Riohacha – Paraguachón, en jurisdicción del Municipio de Manaure, la cual era transportada en un vehículo camión marca Chevrolet de placas AQJ – 973, por los señores: Femeey Antonio Rodríguez Atencia CC. 84.091.862. Adalberth Duarte Uriana CC. 17.948.971 y Alfonso Amilkar Pájaro Amaya CC. 1.119.696.384
2. Documento Formato: Acta de Incautación, diligenciado por la Policía Nacional con los datos de la persona responsable y las estimaciones del producto, durante el procedimiento realizado.
3. Documento factura de venta original No. 0033 MADECOFER (Maderas & Construcciones), Ubicada en la calle 40 No. 12 A 37.
4. Original de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, N°. 0119811, debidamente diligenciada y firmada por el funcionario de CORPOGUAJIRA y el Subintendente Eder Yoban Londoño Hurtado, Integrante Grupo UNIR 36.

Observación. Una vez recibido el oficio anteriormente citado, se procedió a verificar el producto el cual detallamos en el siguiente cuadro.

Descripción	Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Dimensiones	Volumen m ³
Puntales	200	Trupillo	Prosopis juliflora	0.12m x 2m	4.5
Total					4.5m³

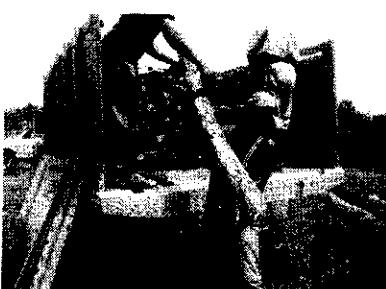
Terminada la verificación y recibido el decomiso, se hizo traslado del producto a la finca río claro, sitio destinado por CORPOGUAJIRA para acopiar los productos forestales decomisados procedentes de los Municipios del Norte de La Guajira.

Dado que los productos forestales (Puntales de trupillo), equivalente a 4.5m³, fueron decomisados por la Policía Nacional, mediante un puesto de control en jurisdicción del Municipio de Manaure, ya que se trata de una tala ilegal donde el interesado no solicitó a la autoridad ambiental el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y la movilización de los productos obtenidos, con el respectivo salvoconducto único Nacional.

Evidencias del producto decomisado.



Vehículo con madera decomisada



Descarga de madera



Madera acopiada en el sitio

En sendas fotografías anexas se puede demostrar el producto decomisado.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 57 del decreto 1791 de 1996, dispone: Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a cañales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las entidades y autoridades competentes.



Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estimarien violadas. (Subrayado es nuestro).

Que se entiende por investigación preliminar: "Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento".

Que para esta administración es claro que existen los meritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, pues según el Informe presentado por la Subdirección de Gestión Ambiental, los señores FERNEY ANTONIO RODRÍGUEZ ATENCIA, identificado con la C.C. N° 84.091.384, ADALBERTH DUARTE URIANA, Identificado con la C.C. N° 17.948.971 y ALFONSO AMÍLCAR PÁJARO AMAYA, Identificado con la C.C. N° 1.119.696.384, transportaban un producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad competente

El artículo 74. del decreto 1791 de 1996 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental a los señores FERNEY ANTONIO RODRÍGUEZ ATENCIA, identificado con la C.C. N° 84.091.384, ADALBERTH DUARTE URIANA, Identificado con la C.C. N° 17.948.971 y ALFONSO AMÍLCAR PÁJARO AMAYA, Identificado con la C.C. N° 1.119.696.384, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar el



ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo establecido en la 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, a los 22 días del mes de Octubre de 2013.


FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Calidad Ambiental

Proyectó: Alcides M